Elimina el estado civil de separado judicialmente
Boletín N° 7870-07

La presente propuesta de proyecto de ley tiene por objeto modificar el Código Civil a fin de eliminar el estado civil de separado judicialmente.

Esto, por cuanto los efectos de este estado civil resultan incompatibles con los efectos que subsisten del estado civil de casado, respecto de quienes han obtenido sentencia de separación judicial cuyo vínculo matrimonial se mantiene.

Para lo anterior, se propone modificar el artículo 305 del Código Civil, eliminando la expresión "separado judicialmente".

Fundamentos que justificarían la propuesta

Considerando que:

1.- El Código Civil chileno' prescribe en su artículo 54, que las personas pueden ser naturales y jurídicas. Asimismo la calidad de persona lleva aparejada la detentación de una serie de atributos de la personalidad, que pueden definirse como aquellos "elementos necesarios vinculados a toda persona e indispensables para el desenvolvimiento de ella como sujeto de derechos"[2].. Los atributos de la personalidad, de acuerdo a Alessandri[3], son el nombre; domicilio; capacidad de goce; estado civil; nacionalidad y patrimonio, siendo el estado civil un atributo privativo de las personas naturales.

2.- El estado civil se encuentra definido en el artículo 304 del Código Civil, el cual señala que "es la calidad de un individuo en cuanto lo habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles". Por su parte, Somarriva[4] lo ha definido como "el lugar permanente de una persona dentro de la sociedad que depende principalmente de sus relaciones de familia y que la habilita para ejercitar ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones".

[1] Disponible en : http://www.leychite.c1/Naveoar?iciNorma=1729868,1dParte=8717776 (Julio 2011)
[2] ALESSANDRI, Arturo y otros, Tratado de Derecho Civil, Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, 1998, pág. 403
[3] Ibíd.
[4] SOMARRIVA, Undurraga, Manuel. Derecho de Familia, primera Edición. Editorial Nascimento, Santiago de Chile, año1946, pág.485.

Los análisis y/o juicios contenidos en este documento fueron elaborados conforme la petición de su solicitante, y no representan la opinión institucional de sus autores. El solicitante de este producto será considerado, para todos los efectos, el/la autor/a de los análisis y/o j icio o pudiendo citar, de cualquier forma, como tal a su autor.

3.- Como atributo de la personalidad, el estado civil, tiene una serie de características. Una de ellas es que "es uno e indivisible"[8]. Sin perjuicio de esta cualidad Alessandri reconoce que "una persona puede tener dos o más estados civiles cuando el origen del estado civil emana de hechos diferentes-[5]. Asimismo el estado civil se caracteriza por ser permanente, de manera tal que un estado civil no se pierde mientras no se adquiere otro”7.

4.- En cuanto a los tipos de estado civil que puede poseer un individuo, el artículo 305 del Código Civil, refiriéndose a los medios de prueba, reconoce la existencia del estado civil de casado, separado judicialmente, divorciado, viudo, padre, madre o hijo.

5.- El estado civil de separado judicialmente, fue introducido en el Código Civil por la Ley N° 19.947 del año 2004. Es un efecto de la separación judicial que se produce entre los cónyuges, y que implica la cesación de los deberes de fidelidad y cohabitación entre ellos, manteniéndose todo el resto de los derechos y obligaciones, salvo aquellos que sean incompatibles con la vida separada de ambos[8]. Por tanto, el estar separado judicialmente no habilita para contraer matrimonio con otra persona porque el cónyuge continúa casado.

6.- Así, se concluye que el sujeto que detenta el estado civil de separado judicialmente, se encuentra, al mismo tiempo, casado, ya que tiene una serie de derechos y deberes de índole matrimonial, lo que no se condice con la condición propia del estado civil, única e indivisible en la medida que nazca de un mismo hecho. En este caso, tanto el estado civil de casado como el de separado judicialmente nacen de un hecho voluntario vinculado al matrimonio, por lo que la existencia del estado civil de separado judicialmente atenta contra la naturaleza y características propias del estado civil como atributo de la personalidad

7.- En anterior a lo expresado, no es posible considerar como estado civil la separación judicial, por cuanto para su existencia presupone un estado civil previo, cual es el estado civil de casado, lo que hace necesaria su supresión en la legislación nacional.

ALESSANDRI, Arturo y otros, Tratado de Derecho Civil, Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, 1998, pág .435

[6] *Ibid.* Señala el autor que por ejemplo un individuo puede perfectamente ser hijo y ser casado. En ese caso el sujeto detenta dos estados civiles que pueden coexistir, porque dependen de dos hechos diferentes: el estado civil de hijo de acuerdo a la ley y el estado civil de casado que emana de la voluntad.

ALESSANDRI, Arturo y otros, Tratado de Derecho Civil, Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, 1998, pág.435

[8] URBINA Matus Enrique, Matrimonio en el Derecho Natural y Positivo. Editorial Librotecnia, año 2009, pág. 397.

II. Propuesta de Proyecto de Ley

Con la finalidad antes indicada, se propone eliminar del Código Civil, el estado civil de separado judicialmente.

El texto de la propuesta es el siguiente:

Artículo Único: Eliminase del artículo 305 del Código Civil, contenido en el Decreto con Fuerza del Ley N° 1 del Ministerio de Justicia del año 2000, la expresión "separado judicialmente,".